

III Actas del Congreso Nacional de Derecho

*Homenaje al Profesor
Jorge Oscar Cañón*

Cecilia Bertolé
Lucía Colombato
Helga Lell
(Compiladoras)



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Universidad Nacional de La Pampa



Actas del

II Congreso Nacional de Derecho

*Homenaje al Profesor Jorge
Oscar Cañón*

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Universidad Nacional de La Pampa

Santa Rosa, La Pampa

4 y 5 de octubre de 2018

Cecilia Bertolé

Lucía Colombato

Helga Lell

(Compiladoras)



EdUNLPam

Presidenta:

María Claudia Trotta

Director:

Rodolfo David Rodríguez

Consejo Editor:

- Daniel Buschiazzo
- María Marcela Domínguez
- Victoria Aguirre
- Ana María T. Rodríguez / Stella Shmite
- Celia Rabotnikof / Santiago Ferro Moreno
- Lucia Colombato / Rodrigo Torroba
- Paula Laguarda / María Silvia Di Liscia
- Graciela Visconti / Alberto Pilati
- Mónica Boeris / Ricardo Tosso
- Griselda Cistac / Patricia Lázaro

Diseño: Helga Lell

ISBN: 978-950-863-353-8

Cumplido con lo que marca la ley 11.723

EdUNLPam – Año 2019

Cnel. Gil 353 - CP L6300DUG

SANTA ROSA - La Pampa – Argentina

Autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Decano

Mg. Francisco Gabriel MARULL

Vice Decana

CPN María Ignacia MONASTERIO

Secretaria de Investigación y Posgrado

Mg. Lucia Carolina COLOMBATO

Secretario Académico

CPN Fernando COLLI

Secretario Administrativo

CPN Mauricio Norberto FERRETTI

Secretario de Extensión Universitaria y Vinculación con los graduados

Abog. Rodrigo TORROBA

Secretaria del Consejo Directivo

Sra. Alejandra Angélica BAUMAN

Índice

LA HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA PAMPA Y SU ENSEÑANZA EN LA ESCUELA SECUNDARIA EN SANTA ROSA, LA PAMPA. 2018-2020..... 1

Edith Alvarellos

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

Daniela Escobar

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

APROXIMACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS PAMPEANAS EN TORNO AL DEVENIR INSTITUCIONAL DE LA PAMPA 13

Silvana Brandan

UNLPam, FCH; MEdSec-Sup, Santa Rosa, Argentina

Daniela Escobar

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

MÍNIMAS DIFERENCIAS: UN REPASO POR LOS CASOS DE LA CORTE QUE SE DECIDIERON POR DIFERENCIA DE UN VOTO 27

Gustavo Arballo

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL: LA INCLUSIÓN NORMATIVA DE LA PERDIDA DE CHANCES 38

Ivana Cajigal Cánepa

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

¿SON LOS PUEBLOS INDÍGENAS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO? 56

Lucía C. Colombato

UNLPam, FCEyJ, CICJ y ODH, Santa Rosa, Argentina

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS INTENDENTAS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UN ENFOQUE SOBRE LAS GESTIONES QUE SE DESARROLLAN ACTUALMENTE (2018)..... 67

Alejandro Gabriel Correa

UNLPam, FCH, Santa Rosa, Argentina

LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR: UN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO 80

Cynthia Diner

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO? O DERECHO AMBIENTAL COMO RAMA INDEPENDIENTE? ES POSIBLE PLANTEAR EN ARGENTINA EL DERECHO A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS?..... 92

Cecilia Inés Domínguez

UBA, Facultad de Derecho, CABA, Argentina

DERECHO ANIMAL EN ARGENTINA. ANALISIS DEL ART 41 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y DE LA LEY 14.346 108

Cecilia Inés Domínguez

UBA, Facultad de Derecho, CABA, Argentina

ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: REMOCIÓN DE BARRERAS PARA SU EFECTIVA VIGENCIA..... 122

Eliana Mariel Ferrero

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

MEDIACIÓN COMUNITARIA COMO ESTRATEGIA DE ALERTA TEMPRANO Y RESPUESTA OPORTUNA, UN CAMINO ARTESANAL. 137

María Gimena Funes

Universidad de Alcalá de Henares

LAS PERSONAS MAYORES COMO COLECTIVO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN..... 159

Juan Ignacio Garro

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

LA FALTA DE CORRESPONDENCIA DEL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN PENAL CON EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA PAMPA. LAS LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE PERSECUCIÓN DE LA VÍCTIMA..... 184

María Elena Grégoire

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

INFANCIA, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: HACIA EL RECONOCIMIENTO EFECTIVO DEL NIÑO COMO SUJETO PROCESAL.. 204

Laura Noemí Lora

UBA, Facultad de Derecho, CABA, Argentina

Paula Noelia Bermejo

UBA, Facultad de Derecho, CABA, Argentina

LOS SONIDOS DEL EMPODERAMIENTO, TAMBORAS EN LA PAMPA 224

Joana Manavella

UNLPam, FCH, Instituto Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, Santa Rosa, Argentina

LA JUSTICIA EN LA PAMPA. UN REPASO POR LOS PROCESOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y VIOLENCIA SEXUAL 232

Mónica Adriana Morales

UNLPam, FCH, Instituto Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, FCH, Santa Rosa, Argentina

EL CONTROL DE LA URGENCIA, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA Y VALIDEZ CONSTITUCIONAL 245

José Carlos Moslares

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

LA INVISIBILIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA EN LAS FAMILIAS 254

Silvana A. Rodríguez Musso

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

DESDE LA TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONOCIMIENTO EN EL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EN EL MARCO DEL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE CARRERA DE ABOGACÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DE LA UNLPAM.... 266

Mariana Soto

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

LA FUNCIÓN PREVENTIVA DEL DAÑO EN MATERIA DE DERECHOS PERSONALÍSIMOS E INTERESES COLECTIVOS 276

Mariana Soto

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

EL ESTADO COMO SUJETO SUPUESTO SABER. LAS RECOMENDACIONES DE LA FIA Y LA CIRCULACIÓN DEL SABER EN LA TEORÍA DE LOS DISCURSOS DE LACAN. 287

Héctor Manuel Tedín (h)

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SU PARTICIPACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO DE UNA NORMATIVA PROVINCIAL. 298

Esteban Torroba

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

Martín Sebastián Malgá

UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina

ENSEÑANZA DEL DERECHO Y EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CARRERAS DE ABOGACÍA 320

María Verónica Piccone

CIEDIS- UNRN, Viedma, Río Negro, Argentina. UNLP, FCJyS; La Plata, Argentina

COMENTARIOS AL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN ANTE VIOLENCIAS Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN LA UNLPAM..... 335

Daniela Zaikoski

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DAÑO. SU IMPACTO EN EL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL ¿PODEMOS MEDIR EL IMPACTO QUE PRODUJO LA PUESTA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL? ¿INFLUYÓ EN EL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL?..... 352

Norma Martínez

UNLPam, FCEyJ, CICJ, Santa Rosa, Argentina

UNA MIRADA CONSTITUCIONALIZADA Y CONVENCIONALIZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL ... 360

María Victoria Rambur

UNLPam, FCEyJ

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL DESARROLLO EMPRENDEDOR. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PROVINCIAL 367

Edith Alvarellos

UNLPam, FCEyJ, CICE, Santa Rosa, Argentina

Jorge Alberto Marchisio

UNLPam, FCEyJ, CICE, Santa Rosa, Argentina

María Inés Bernal

UNLPam, FCEyJ, CICE, Santa Rosa, Argentina

POLÍTICAS PÚBLICAS VIGENTES PARA EL DESARROLLO EMPRENDEDOR. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL 380

Alejandra Mercedes Galán

UNLPam, FCEyJ, CICE, Santa Rosa, Argentina

Rocío Anahí González

UNLPam, FCEyJ, CICE, Santa Rosa, Argentina

Lucas A. Roldán Schreiber

UNLPam, FCEyJ, CICE, Santa Rosa, Argentina

RESPONSABILIDAD SOCIAL: UN ESPACIO CURRICULAR EN EL MARCO DE LAS NORMATIVAS UNIVERSITARIAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE	394
--	-----

Raúl Fernando Ortiz

UNS, DCA, Bahía Blanca, Argentina

ENSEÑANZA DEL DERECHO Y EDUCACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CARRERAS DE ABOGACÍA

María Verónica Piccone
CIEDIS- UNRN, Viedma, Río Negro,
Argentina. UNLP, FCJyS; La Plata,
Argentina

1. Introducción

El 8 de septiembre de 2017 el Ministerio de Educación de la Nación Argentina puso en marcha mediante Resolución 3401-E/2017 el proceso de acreditación de las carreras de abogacía de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 (en adelante LES). Nos preguntamos si éste proceso producirá transformaciones sustanciales, si no en el derecho vigente, al menos en la enseñanza del derecho. Si el proceso establecido en el Art. 43 de la LES indica que la profesión compromete “...el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”, ¿la puesta en marcha de la acreditación no debería dar cuenta de los cambios sociales producidos en las últimas décadas, resultado no sólo de la globalización y el desarrollo tecnológico y comunicacional sino, fundamentalmente, de la ampliación de la ciudadanía?

Sin embargo, si ponemos la lupa en el artículo 1 de la Resolución 3401-E/2017 podremos leer que dispone: “Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de la carrera correspondiente al **título de ABOGADO**, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido el respectivo título...”¹. Sostenemos aquí que la resolución y parte de su contenido son un exponente de un rasgo que, pese a ciertos esfuerzos, sigue caracterizando a la enseñanza del derecho: su “ceguera al género”, es decir, la negación a reconocer la desigualdad que afecta a varones y mujeres y lo mucho que el Derecho ha hecho para sostenerla.

2. Breve aproximación a los estudios de género

¹ El subrayado nos pertenece.

Uno de los aportes más relevantes del feminismo es la categoría de género que vino a romper con la idea de la desigualdad natural entre varones y mujeres. Aunque en *El segundo sexo* Beauvoir había dicho que “No se nace mujer: se llega a serlo” (1949: 109), esta herramienta analítica comienza a afirmarse recién a partir de los años setenta para descifrar el sistema de relaciones sociales entre los sexos.

La categoría de género devela que ciertos rasgos atribuidos a varones y mujeres son el producto de una construcción sociocultural e histórica que, en el marco del patriarcado, subordina a las mujeres. Los enfoques basados en el género critican además la construcción binaria de las identidades para dar paso a teorizaciones que ponen énfasis en la multiplicidad de identidades (Gamba, 2009:121). El sistema binario “esencializa” y “naturaliza” una serie de estereotipos que asocia al sexo biológico, vinculando a los varones una serie de características pretendidamente “masculinas” como la racionalidad y la fortaleza y, en contraposición, las mujeres coherentes con el estereotipo de “femineidad” impuesto son catalogadas de irracionales, emocionales y volubles, dominadas por el deseo y “más cercanas a la naturaleza que a la cultura” (McDowell, 2009:11). Obviamente, la relación entre los sexos/géneros binarios es una relación jerárquica: el patriarcado establece que los varones (o los varones que cumplen con el estereotipo de la “masculinidad”) son el modelo de lo humano². Si bien en las diversas culturas pueden encontrarse matices en las formas que adquiere esta desvalorización de la mujer y/o de lo “femenino”, a lo largo de siglos de patriarcado la diferencia sexual condenó universalmente a las mujeres a permanecer ocupadas en el desarrollo de tareas reproductivas y de cuidado, a mantenerse alejadas del espacio público y sometidas a la voluntad –incluyendo la voluntad sexual³– de los varones.

El desarrollo de los llamados “estudios de género” ha sido exponencial y presenta actualmente una multiplicidad de aristas y corrientes imposibles de resumir en una ponencia, a las que se suman también dentro del feminismo posturas críticas respecto de la utilidad del género como categoría analítica (Osborne & Petit, 2008).

Los estudios de género, entrelazados con el proceso de lucha por el acceso a los derechos que les fueron negados a las mujeres en el proyecto jurídico de la modernidad, constituyen

² Si los primeros estudios de género asocian sexo con “natural” y género con “cultural”, el desarrollo de los estudios critica actualmente la naturalización del binarismo del sexo y aborda además las cuestiones de la identidad sexual por fuera de lo “masculino/femenino” así como respecto de los roles sexuales.

³ Las prácticas sexuales predominantes históricamente han sido denunciadas por el feminismo como una forma de mantener la inequidad entre varones y mujeres (Careaga-Pérez, 2009:101).

una herramienta epistemológica que posibilita construir nuevos derechos pensados desde un enfoque antidiscriminatorio.

3. Modernidad, ciudadanía y derecho androcéntrico

A partir de la modernidad y de las revoluciones burguesas, las luchas sociales comienzan a arrancar una serie de derechos al Estado, que hoy reciben el nombre de derechos humanos, “una de las más sorprendentes invenciones de la modernidad” (Raffin, 2006:1). Sin embargo, la predica emancipatoria burguesa vino asociada a una lógica de poder que excluyó a las mujeres, a las sexualidades diferentes, a las religiones disonantes, a las etnias “barbarizadas”, etc. La adquisición de ciertos derechos de ciudadanía erige entonces a un sujeto antropológicamente individualista y soberano que se impone como una razón universal colonizando cuerpos, tierras y saberes. Raffin afirma “Esa subjetividad, así concebida en la esfera de la ética, es catapultada al universo jurídico. Pero el discurso ético, que provee los componentes del discurso jurídico, esconde una voluntad de poder que lo revela como discurso político: traduce las ideas de aquellos que construyeron el mundo moderno. Se trata, *grosso modo* y con algunas excepciones, de europeos masculinos, mayores, blancos, burgueses y, por lo tanto, propietarios” (2).

La modernidad consolida las nuevas formas de subordinación y violencia que someten a las mujeres a partir del capitalismo, en lo que fue develado por Federici (2010) como una forma de expropiación social masiva de los cuerpos y los saberes de las mujeres. La discriminación hacia las mujeres es constitucionalizada y se oculta bajo el discurso de ser una consecuencia “natural” de los atributos de su sexo (aquello que la categoría de género ayudaría a develar). Si las doctrinas contractualistas postulan al pacto como el límite entre el estado de naturaleza y el estado civil o político, donde el orden estatal se concibe como un acuerdo voluntario, la diferencia sexual condena a las mujeres por su “naturaleza” a quedar subordinadas al varón⁴. La filosofía contractualista de la ciudadanía, en los términos en que se establece sobre todo a partir de la difusión de los postulados de la revolución Francesa, oculta lo que Pateman definió como contrato sexual, instrumento para sostener el patriarcado tanto en el espacio público como privado⁵.

⁴ Es a nuestro entender Rosseau el filósofo contractualista que ha defendido en forma más expresa y más virulenta el sometimiento de las mujeres, sobre todo en Emilio o de la Educación.

⁵ “Las mujeres son incorporadas a una esfera que es y no es parte de la sociedad civil. La esfera privada es parte de la sociedad civil, pero está separada de la esfera “civil”. La antinomia privado/público es otra expresión de natural/civil y de mujeres/ varones. La esfera (natural) privada y de las mujeres y la esfera

En ese contexto, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana que formulara en la Francia de 1791 Olympe de Gouges, es una denuncia de la exclusión de la mujer del modelo jurídico moderno.

Esa exclusión sólo sería erosionada exitosamente a partir del siglo veinte y, sobre todo, a partir de la internacionalización del derecho de los derechos humanos producida luego de la Segunda Guerra Mundial. La relación entre el Estado como garante de los derechos constitucionales de sus ciudadanos -y luego también ciudadanas- es transformada en un compromiso que trasciende las fronteras para ser establecida como una obligación pasible de generar responsabilidad internacional frente a la violación de los derechos humanos de los y las habitantes.

Pero el derecho de los derechos humanos tampoco escapó del androcentrismo jurídico consolidado a partir de la modernidad. Si la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ establece en el artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y el artículo 2 instituye el principio-derecho a la no discriminación en función, entre otros motivos, del sexo⁷, los derechos humanos de las mujeres están muy lejos de ser simbólica y jurídicamente un punto de referencia. Recién en 1981, entrará en vigencia la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979 (conocida por sus siglas en inglés CEDAW), primer instrumento convencional en materia de derechos humanos de

(civil) pública y masculina se oponen, pero adquieren su significado una de la otra, y el significado de la libertad civil de la vida pública se pone de relieve cuando se lo contrapone a la sujeción natural que caracteriza al reino privado” (Pateman, 1995:22). El feminismo se encargó de demoler esta frontera ficticia.

⁶ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), Si se consulta la citada Resolución en la página de la Organización de las Naciones Unidas, se podrá constatar que se la consigna originalmente como Carta Internacional de los **Derechos del Hombre**. El subrayado nos pertenece. Véase [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)), recuperado con fecha 10/11/2018.

⁷ Art. 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

las mujeres⁸, cuando los derechos de las mujeres empiecen a tener una presencia relevante en el ámbito internacional⁹.

Suele indicarse en este sentido como un hito, la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, que subrayará que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”¹⁰.

En ese contexto, las mujeres a lo largo del siglo XX fueron adquiriendo un conjunto de derechos que van colocándolas paulatinamente, al menos en el plano formal, como ciudadanas plenas.

En el caso argentino, recién con el Dec-ley 17711/68 que modificara el viejo Código Civil las mujeres adquieren capacidad civil plena, luego de haber accedido materialmente al sufragio en el ámbito nacional en 1952 (la ley 13.010 de voto femenino fue sancionada en 1947), aunque un análisis más minucioso daría cuenta de la vigencia durante al menos tres cuatro décadas más de un conjunto de normas discriminatorias. En el último período democrático, a partir de ciertas modificaciones legales, son sancionadas normas que introducen mecanismos del derecho antidiscriminatorio, como la ley 24.012 de cupo femenino de 1991 y, recientemente, la ley de paridad 27.412 de 2017, sin olvidar la trascendencia de la incorporación, entre otros, del artículo 37 de la Constitución Nacional reformada en 1994 (primera ocasión en que las mujeres se desempeñan como convencionales constituyentes).

Por supuesto, este arco normativo es impulsado por diversos cambios en las relaciones sociales y por un activismo feminista que, en ocasiones, como en la actualidad, desborda los límites establecidos por la política tradicional. A la vez, la consagración formal de un

⁸ La CEDAW adolece de toda mención a la violencia contra las mujeres como una forma de violación de los derechos humanos.

⁹ Deben resaltarse otras instancias institucionales internacionales que contribuyeron a consolidar los derechos humanos de las mujeres, como las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres celebradas en México (1975), Copenhagen (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995).

¹⁰ Citado de https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf, recuperado con fecha 10/11/2018

derecho con perfil igualitario afirma las posibilidades de empoderarse de muchas mujeres a partir del mayor respaldo jurídico para sostener su independencia económica, civil y política.

Sin embargo, la adopción de normas legales antidiscriminatorias no garantiza la efectiva de la igualdad entre varones y mujeres. Las mujeres no sólo padecen de un menor acceso a derechos, sino que sufren diversas formas de violencia persistentes -incluyendo el femicidio- y de perseverantes obstáculos para acceder a la justicia sustantiva.

Es aquí donde consideramos que la enseñanza del derecho y su remarcado tradicionalismo, juegan un papel no ajustado a los tiempos actuales.

4. Enseñanza del derecho y género

La enseñanza del derecho en Argentina responde a lo que Gordon denominó modelos tradicionales, articulados en base a la capacitación de aprendices practicantes, la enseñanza casi exclusiva del derecho positivo, la consideración del derecho como un conjunto coherente y unificado de principios y, a enseñar los estudiantes a pensar como abogado/a (Gordon, 2002).

La enseñanza tradicional difunde impunemente la falsa noción de que el derecho es aséptico y está desvinculado de la vida social a la que constriñe. En este modelo, se postula que el derecho positivo debe conocerse memorísticamente, cuantas más normas se conozcan, mejor. Este derecho que se postula consistente y autofundado tendría la capacidad de resolver todas las disputas jurídicas posibles: hay que aprender a buscar a respuesta en el conjunto de normas, aplicar un silogismo y construir un modelo de escrito o discurso aplicable al caso concreto que, de paso, sirva para casos análogos. Al respecto dice Zaikoski “En cuanto a la educación en la ciencia legal o denominada dogmática jurídica, puede decirse que ha sido muy exitosa profundizando y extendiendo la idea que el derecho es un sistema cerrado, autosuficiente y autopoietico (en lenguaje luhmanniano) que se autoabastece y no requiere de otros mecanismos que generarse a sí mismo a partir de una norma hipotética fundamental que se halla fuera de toda valoratividad (Zaikoski, 2015).

No se exploran las contradicciones que el propio sistema legal presenta, mucho menos las relaciones entre el derecho positivo y la realidad social. La doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia que da cuenta de las injusticias que se producen al amparo de un derecho

que facilita el reparto inequitativo de la riqueza y la expoliación de los sectores vulnerables, acostumbra brillar por su ausencia en la mayoría de las clases.

Los estudios críticos, salvo algunas excepciones, suelen encontrarse en los márgenes de la disciplina y generalmente en asignaturas consideradas complementarias de las llamadas vulgarmente “codificadas”. Es un modelo de enseñanza que responde a lo que Paulo Freire denominó educación bancaria donde los y las estudiantes son considerados una *tabula rasa* a disposición de un/a docente que reproduce un discurso acríticamente.

Esa más que limitada presencia de estudios críticos del derecho incluye la omisión de los estudios feministas sobre el mismo. Al respecto se ha dicho que las diversas corrientes que componen el proyecto jurídico feminista no son homogéneas en cuanto a los usos posibles del derecho, pero tienen en común presentar una férrea resistencia a la instrumentalización de la ley como estrategia para instituir y mantener las relaciones patriarcales que oprimen y subordinan a las mujeres y otros sujetos disonantes y perpetúan las desigualdades de género, a la vez que postulan un uso de los instrumentos y las instituciones jurídicas acorde con una “una teoría y una práctica de emancipación” (Heim, 2016:308)¹¹.

Las corrientes del feminismo jurídico están atravesadas además por el debate del acceso a iguales derechos y su relativo enfrentamiento con el reconocimiento de derechos específicos de las mujeres, que en los enfoques críticos se cruza con diversas interseccionalidades que, si cabe, son aún más marginales en los estudios de las escuelas de derecho de Argentina. Es decir, no es lo mismo pensar un sujeto/a jurídico (e incorporarlo a la currícula) con rasgos de mujer burguesa heterosexual que, contemplar las desigualdades y opresiones que debe desandar una mujer aborígen homosexual, por ejemplo. Porque el derecho no sólo es androcéntrico sino también racista, clasista y heteronormativo, de acuerdo a aquel sujeto definido en la temprana modernidad.

Por su parte, la categoría de género y los estudios de género no son tampoco, como indicáramos *supra*, homogéneos. Nosotras entendemos que, más allá de los diversos matices, la categoría de género facilita la toma de conciencia de las desigualdades que afectan a varones y mujeres y del histórico sometimiento de éstas al amparo del derecho patriarcal y androcéntrico. Entendemos también que, como categoría inscrita dentro de

¹¹ Para un recorrido de las diferentes corrientes del feminismo jurídico puede verse el recorrido trazado por Heim en *Mujeres y acceso a la justicia* (2016) y, por Malena Costa en *Feminismos Jurídicos* (2016).

las corrientes feministas del derecho, tiene la potencialidad de subvertir el orden jerárquico que el derecho y las facultades de derecho han pregonado tradicionalmente, no sólo en cuando a las relaciones entre varones y mujeres, sino respecto de los integrantes de otros grupos históricamente discriminados.

Incluso entendemos que sirve para explicar y comprender ciertos rasgos del derecho actual, incluyendo algunas nuevas normas antidiscriminatorias. En Argentina se da la paradoja de que, en los últimos años, se han producido notables avances jurídicos que incorporaron paulatinamente los instrumentos y los principios del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo su remisión en el nuevo Código Civil y Comercial. Sin embargo, es claro que las políticas antidiscriminatorias han sido bastante exitosas en establecer parámetros de igualdad ante la ley, pero menos proclives a establecer los mecanismos que permitan igualar no sólo los puntos de partida, sino que tiendan a igualar los resultados.

Este marco jurídico constitucional y convencional arroja como paradoja que la educación tradicional termina configurando supuestos que generan la responsabilidad internacional del estado por violación a los derechos humanos de las mujeres. Es decir, incluso para aquellos que pretenden que el derecho es armonioso y coherente, es difícil justificar la ausencia de una lectura crítica de la discriminación que sufren las mujeres si se leen los informes de diversos comités¹² vinculados a la protección de los derechos humanos.

A sólo título de ejemplo, en las Observaciones finales al Séptimo Informe Periódico de Argentina elaboradas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)¹³, el mismo observa que la falta de aplicación efectiva del marco normativo que protege a las mujeres y promueve un mayor acceso a derechos, da lugar a una discriminación de facto. También manifiesta su preocupación por las barreras institucionales, procedimentales y prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres¹⁴. Consideramos que esa parcialidad e ignorancia de los derechos de las mujeres fundada en estereotipos discriminatorios y particularmente manifiestas en los casos en

¹² Los tratados de derechos humanos sancionados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas suelen llamar comités a los órganos de aplicación establecidos en cada convención, como el mencionado comité CEDAW o, el Comité sobre los Derechos del Niño que aplica la Convención sobre los derechos del Niño, la Niña y los y las Adolescentes aprobada en 1989. No sólo el Comité CEDAW se ha referido a esta cuestión.

¹³ CEDAW/C/ARG/CO/7.

¹⁴ Puede consultarse su versión en inglés en http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/12/CEDAW_C_ARG_CO_7_25088_E.pdf. Recuperado con fecha 10/11/2018.

que sufren violencia, son en parte responsabilidad de un sistema educativo que o los difunde deliberadamente o en forma velada, mirando para otro lado frente a las desigualdades¹⁵.

Había sido incluso más preciso el Comité CEDAW respecto de los estereotipos en la educación en sus Observaciones al Sexto Informe periódico, donde insta a Argentina a difundir "...información relativa a las oportunidades de educación de las mujeres, incluida la formación profesional...". Asimismo, recomienda "...que se impartan cursos obligatorios sobre género al profesorado en todos los niveles del sistema de enseñanza, en la totalidad del país y en todas las provincias y municipalidades, con el objeto de eliminar los estereotipos de género de los programas de estudio, oficiales o no oficiales. Deben adoptarse estrategias concretas para hacer frente a la cultura patriarcal predominante" (Comité CEDAW, 2010: 8). En esa oportunidad también instó a Argentina a implementar capacitaciones en cuestiones de género para todas las personas involucradas en el sistema de justicia y particularmente, demandó que los y las operadores del sistema de justicia, incluyendo jueces/as, abogados/as, fiscales/as y defensores/as¹⁶ públicos, conozcan los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado de acuerdo a la Convención, sin olvidar el establecimiento de mecanismos para comprobar los resultados del trabajo desarrollado en ese sentido (4). Ahora bien, ¿qué papel juega en este contexto político y jurídico la educación legal que se encuentra en proceso de acreditación? ¿cumple con los estándares adecuados desde una perspectiva de derechos humanos?

5. Las carreras de abogacía y su acreditación en los términos del art. 43 de la Ley de Educación Superior

El mecanismo de acreditación se pone en marcha por primera vez este año por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, se inicia con la incorporación de las carreras de abogacía al proceso del artículo 43 de la Ley de Educación Superior en virtud de que su ejercicio compromete el interés público. A partir de allí, las universidades deben respetar con conjunto de contenidos curriculares y una carga horaria mínima total y de enseñanza práctica¹⁷ que son determinados por el

¹⁵Al respecto resulta interesante la lectura de "Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el Género" de Ramiro Ávila Santamaría (2009).

¹⁶ El femenino en la redacción nos pertenece.

¹⁷ Son denominados "criterios sobre intensidad de la formación práctica".

Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades. En ese contexto mediante Resolución N° 3401-E/2017 se dispuso: “Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de la carrera correspondiente al **título de ABOGADO...**”. Lo primero que debe decirse es que quienes escribieron la resolución lo hicieron con estereotipos de género, porque si fuese de otra manera, no habrían ignorado a la significativa cantidad de mujeres que, en nuestro sistema educativo, alcanzaron el título de abogada. La ceguera al género es mayor si se tiene en cuenta que, aunque hay fuertes brechas horizontales de género en los estudios universitarios que dan cuenta de que hay pocas mujeres presentes, por ejemplo, en el ámbito de las ingenierías, otras ramas del saber, incluyendo la jurídica, se han feminizado intensamente¹⁸.

El Anexo de la Resolución N° 3401-E/2017 contiene 5 apartados: I. Contenidos curriculares básicos, II. Carga horaria mínima, III. Criterios de intensidad de la formación práctica, IV. Estándares para la acreditación de las carreras de abogacía y, V. Actividades profesionales reservadas al título de abogado. Estos contenidos han sido discutidos y elaborados junto con el Consejo Permanente de Decanos (por supuesto en masculino) de Facultades de Derecho. No hay ni en el lenguaje utilizado ni en los términos de cada uno de los apartados nada que indique que la desigualdad que afecta a varones y mujeres haya sido tomada en cuenta como un elemento relevante al momento de delinear los contenidos del anexo.

Al igual que otros documentos similares, el anexo hace gala de un lenguaje formalista y pretendidamente neutro. Felizmente, más allá de que siempre se refiere al título de “abogado” en masculino, no reitera esa nota tradicional del viejo código civil de mencionar al “hombre” como modelo de humanidad.

El apartado I “Contenidos curriculares básicos”, establece que los mismos “deben asegurar la adquisición de los conocimientos, habilidades y actitudes que permitan un desempeño profesional idóneo”, pero no queda claro que saberes y formas de proceder configuran esa idoneidad.

¹⁸ Nos hemos referido a esta cuestión en “Género y enseñanza del derecho. Abordaje crítico en el marco del proceso de acreditación de las carreras de abogacía”, ponencia presentada en el XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica: “La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina”, realizado el 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, Argentina.

La incorporación dentro del Area Derecho Público del apartado¹⁹ Derechos Humanos muestra uno de los espacios que arroja algunas de las novedades más relevantes en cuanto a contenidos: “Género” es uno de ellos. Pero una lectura del conjunto del documento permite percibir un discurso sumamente formalista que no da cuenta, fuera del “género” y de los “derechos de las personas con discapacidad”, de la existencia de otros/as sujetos excluidos del proyecto jurídico de la modernidad. La cuestión relativa a la coloniudad del poder no está presente en lo absoluto, tampoco se hace mención ni a los pueblos originarios ni a las deudas de sistema institucional para con ellos, pese a normas como el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. La diversidad sexual, siendo entusiastas, podríamos suponer que está contemplada dentro de “género”.

No pretendemos un vasto análisis teórico en un documento que a todas luces en su materialización, es decir, en el plan de estudios de cada una de las universidades (y el *curriculum* expreso y oculto que cada una construye), poseerá matices que lo orienten a posturas más conservadoras o más críticas del derecho, ubicadas en distintos modelos de educación jurídica (Gordon) y, por diferentes modelos de ejercicio profesional, pero llama la atención la persistente negación del recorrido político que perfiló los derechos que adquirimos a lo largo del siglo XX y XXI.

Por ejemplo, cuando se aborden temas como “Declaraciones, derechos y garantías” en el marco de la estructura de la Constitución, los planes de estudios ¿darán cuenta de la exclusión de las mujeres? Cuando se estudien los delitos en particular ¿qué dirán los y las profesores de crímenes que afectan en una intensidad trascendentalmente mayor a las mujeres, como la violencia y los abusos sexuales? ¿seguirán sosteniendo los y las docentes que el “femicidio” no existe?

Y, en el derecho privado -otra falsa dicotomía que se reitera- cuando se aborde el “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho”, ¿se colará por ahí la idea de que sin un reparto equitativo de las tareas de cuidado resulta imposible que las mujeres accedan a una ciudadanía plena? Y, en derecho de familia, ¿será la “violencia doméstica”²⁰ analizada en el marco contextual de violencia estructural que

¹⁹ No hablamos de asignatura o materia porque las carreras no necesariamente están obligadas a tener una asignatura con esta denominación, aunque creemos que es lo adecuado: más allá de que fomentamos un enfoque transversal en materia de derechos humanos, una materia específica obligatoria arroja mejores resultados en el proceso de enseñanza aprendizaje.

²⁰ Así aparece contemplada dentro de “Derecho de Familia”.

padecen las mujeres? ¿el derecho laboral y de la seguridad social, hablará de las brechas de género en el empleo y la ocupación?

Llama la atención que las diversas particulares que pueden atravesar a un sujeto de derecho, las diversas identidades, queden invisibilidades una vez más en el *ítem* “Contenidos curriculares para la formación práctica”. ¿Cómo identificar una “situación de hecho” y encuadrarla jurídicamente sin tener en cuenta la identidad de quienes se encuentran involucrados/as? Por supuesto, no pregonamos un fuero especial para las (aunque tal vez deberían existir en diversas jurisdicciones tribunales con competencia específica en cuestiones de violencia de género), pero sí que, tal como lo establecen entre otros las observaciones del Comité CEDAW, se implementen los mecanismos para erradicar la discriminación de la mujer en el derecho. El derecho internacional de los derechos humanos ha elaborado un conjunto de instrumentos y tratados que tienden a la protección de diversas categorías de sujetos por su histórica segregación, como sucede con las mujeres, los niños y niñas, las personas con discapacidad, etc. En esa línea, a nuestra consideración, las facultades de derecho tienen la obligación de estudiar y profundizar las herramientas del derecho antidiscriminatorio, para que el derecho haga por las mujeres y otros colectivos/as discriminados/as tanto como hizo contra su bienestar. Como docentes, cómo podemos promover una “actitud de conciencia, compromiso, responsabilidad social y una práctica jurídica orientada éticamente en todo el proceso de aprendizaje”²¹ si no tenemos en cuenta las particularidades de aquellas personas que comparten con nosotras el espacio áulico y de aquellas otras que aparecen involucradas en el proceso de justicia.

En cuanto a los “Criterios de intensidad de la formación práctica” (apartado III) y a resulta grave no contemplar la desigualdad de género, ¿cómo problematizar situaciones sin considerar las diversas discriminaciones que contiene el campo jurídico? ¿Acaso no son las estudiantes más pasibles de ser sometidas a situaciones de acoso que los estudiantes varones? ¿No pesan sobre ellas, por el inequitativo reparto de tareas por razones de género, mayores responsabilidades de cuidado que afectan sus estudios? ¿A qué debemos atribuir en nimio porcentaje de decanas? ¿Por qué esto no es tenido en cuenta al hablar del “cuerpo académico” de las carreras de abogacía?

²¹ Conforme lo postulado en el Anexo 1 de la Resolución.

Como puede apreciarse, son más las preguntas que nos realizamos que las respuestas que podemos ensayar, pero creemos que se trata precisamente de eso. De indagar, de no dar por sentado, de permitirnos cuestionar y cuestionarnos. Quienes hoy impulsamos la incorporación de los estudios de género en las facultades de derecho hemos atravesado y atravesamos todavía un proceso que implica revisarnos y reflexionar sobre nuestras propias prácticas profesionales, que en muchas ocasiones han reproducido estereotipos que hoy queremos erradicar.

Debemos recorrer un camino menos individualista que el que nos propusieron y más sororo. También debemos estar atentas a las revisiones de las propias categorías teóricas que utilizamos, como dice Alicia Ruiz “No se trata de lamentar que una facultad de derecho no dedique un mayor espacio de su *currículum* a los problemas de “género” sino de preguntarnos desde qué perspectivas y de un modo no superficial habría que preocuparse de los problemas de las mujeres en el ámbito de la enseñanza jurídica” (2009:161). Suscribimos la postura de la autora que propone una revisión constante de los puntos de partida epistemológicos desde los que se habla porque categorías como “mujer”, “varón”, “sexo”, género”, “orientación sexual” no son unívocas ni se utilizan siempre con la misma significación.

6. A modo de cierre

El feminismo ha realizado una labor educativa fundamental desde ámbitos no formales que en las últimas décadas se ha ido permeando en la enseñanza formal. Desde allí, debemos indagar si los planes de estudios de las carreras de abogacía que no dan cuenta de la desigualdad y el sometimiento que han sufrido y de las discriminaciones que todavía padecen las mujeres, responden a una intención o estrategia orientada a que las mujeres que estudian abogacía asuman (o continúen asumiendo) ciertas tareas que limitan su tiempo y su posibilidad de incidencia en el campo simbólico y en lo público, a que disputen menos espacios de poder en los colegios profesionales y consejos de la magistratura, o entre las autoridades universitarias. ¿Forma parte de una estrategia para romper solidaridades de género entre “ilustradas abogadas” y los miles de mujeres que reclaman acceso a la justicia sustantiva?

Lamentamos que la perspectiva del género y los estudios feministas del derecho no hayan formado parte del contenido que guía el proceso de acreditación de las carreras de

abogacía. Felizmente, algunas universidades han aprovechado la oportunidad para incorporar esta perspectiva con pretensiones de transversalidad que, aunque insuficientes, representan un avance antidiscriminador. Un derecho con pretensiones emancipadoras requiere de forma indispensable un abordaje crítico con perspectiva de género a la vez que afianzar los lazos de solidaridad entre nosotras/os.

7. Referencias bibliográficas

- Bergoglio, M. I. (2007). "Cambios en la profesión jurídica en América Latina". En *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 5(10), 9-34.
- Bergoglio, M. I. (2009). "Diversidad y desigualdad en la profesión jurídica: consecuencias sobre el papel del Derecho en América Latina". En *Revista Via Iuris*, (6), 10-28.
- Careaga-Pérez, G (2009). "Diversidad sexual". En Gamba, S. (coord). *Diccionario de estudios de Género y feminismos*, Buenos Aires: Biblos.
- Costa, M. (2016). *Feminismos Jurídicos*. Buenos Aires. Didot.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010). Observaciones finales Argentina 2010. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/observaciones_finales_cedaw_2004_2007.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – Argentina (2016). Disponible en <http://acnudh.org/informe/observaciones-finales-de-los-organos-de-tratados/cedaw/>.
- CONEAU (2017). Resolución 3401-E/2017. Estándares para la acreditación del título de abogado. Consultado de <http://www.coneau.gob.ar>.
- Federici, S. (2010). *Calibán y la Bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Cali: Tinta limón.
- Gamba, S. (2009). "Estudios de género/Perspectiva de género". En Gamba, S. (coord). *Diccionario de estudios de Género y feminismos*, Buenos Aires: Biblos.

- Gordon, R. (2002). Distintos Modelos de Educación Jurídica y las Condiciones Sociales en las que se Apoyan. *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*. Recuperado de https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/6.
- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia*. Buenos Aires: Didot.
- McDowell, L. (2009). “La definición del género”, en En Ávila Santamaría, A., Salgado J. y Valladares, L. (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*: Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Osborne, R., & Petit, C. M. (2008). La evolución del concepto de género: selección de textos de S. de Beauvoir, K. Millet, G. Rubin y J. Butler (selección y presentación: R. Osborne y C. Molina Petit). *Empiria. Revista de metodología de ciencias sociales*, 0(15), 147-182. <https://doi.org/10.5944/empiria.15.2008.1204>.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos; México: Universidad Autónoma Metropolitana - Iztapalapa.
- Piccone, M. V. (2018). “*Género y enseñanza del derecho. Abordaje crítico en el marco del proceso de acreditación de las carreras de abogacía*”. Ponencia presentada en el XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica: "La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina", realizado el 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, Argentina.
- Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruiz, A. (2009). “Cuestiones acerca de mujeres y derecho”. En Ávila Santamaría, A., Salgado J. y Valladares, L. (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.
- Zaikoski, D. (2015). Educación Jurídica en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam: entre la reforma del Plan de Estudios y los requerimientos de los estudiantes. *Educación, Lenguaje y Sociedad*, 12(12). Recuperado de <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/els/article/view/1511>

